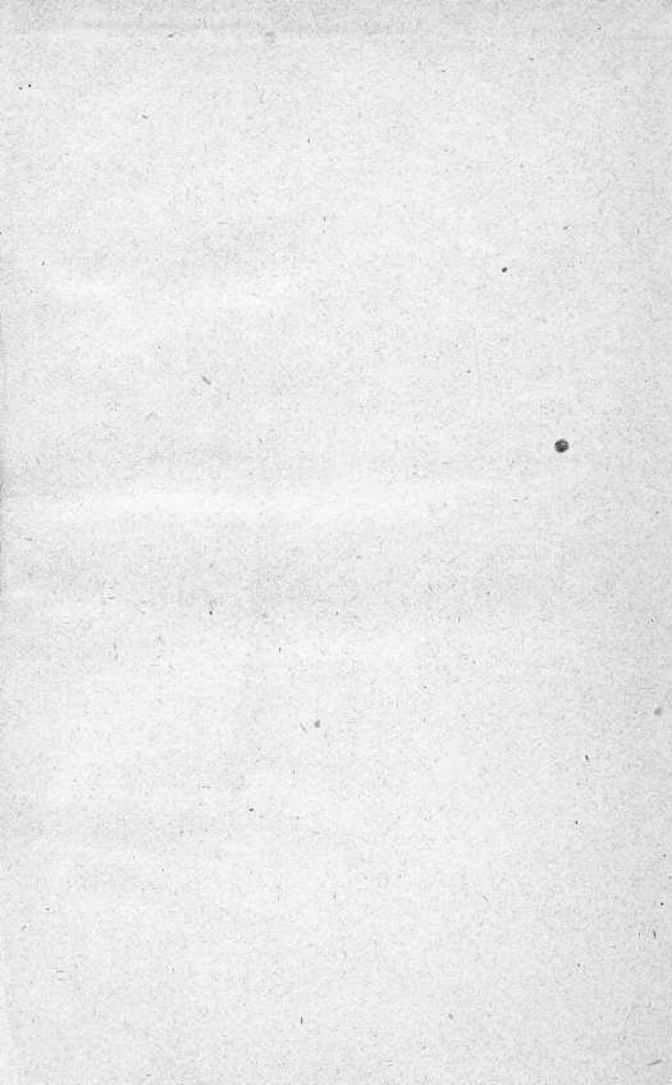








dy

REGLAMENTO VIGENTE
PARA LAS
CORRIDAS DE TOROS

Aprobado por el Gobierno civil de esta provincia

ANOTADO POR

LEOPOLDO VÁZQUEZ



LIBRO DE ESCRIBANO Y ASESORIA
PLAZA DEL ÁNGEL, 1.

1891

+

VIUDA É HIJOS DE LA RIVA, impresores,
Plaza de la Paja, 7.

PROEMIO

No existiendo en las disposiciones del Reglamento vigente para las corridas de toros el orden que fuera de desear, puesto que para buscar alguna que se relacione con determinado asunto, es preciso leer, sinó todas, la mayoría de ellas, de aquí que creamos conveniente hacer el siguiente índice alfabético de las materias de que trata, para más fácilmente encontrar aquello que se desea saber.



ÍNDICE

Acomodadores; art. 36.

Alguaciles; art. 45.

Alternativas de espadas y picadores; artículo 45.

Artículos no obligatorios; art. 100,

Arena (depósitos de); art. 27.

Areneros; art. 27.

Banderillas; sus dimensiones; art. 26.

— Que debe reconocer el presidente; artículo 25.

— De fuego. Cuándo deben usarse; artículo 40, pár. 3.º, y art. 96.

Banderilleros: orden con que han de banderillear; art. 65.

— Turno que deben guardar; art. 83.

— Tiempo que deben emplear en ejecutar la suerte; arts. 66 y 81.

— Sustitución de unos por otros; art. 69.

— A quién entregarán los palos no colocados; art. 82.

— Que deben banderillear únicamente; art. 80.

— (Prohibiciones á los); arts. 16, 62, 82 y 85.

Barrera: quiénes pueden permanecer en el callejón; art. 98.

Billetes (expedición de); art. 2.º

— (Reventa de); art. 4.º

— Cuándo podrán devolverse; art. 101.

Caballos: servicio de caballos, reconocimientos, etc.; arts. 6.º, 7.º, 8.º y 32.

— (Prueba de); art. 9.º

— Elección de ellos por los picadores; artículo 9.º

Cabestros; arts. 22 y 40, pár. 4.º

Capa (suertes de); art. 61.

Carpinteros; art. 34.

Carteles: requisitos que deben tener; artículo 1.º

— (Variaciones en los); arts. 10 y 73.

— Quién debe autorizar las alteraciones; arts. 101 y 102.

— Prevenciones que deben contener; artículos 1.º, 6.º, 7.º y 89.

Celadores municipales; art. 44.

Clarines y timbales; art. 35, pár. 2.º

Coleos, recortes, verónicas, etc.; art. 61.

Conserje; art. 14.

Contraventores del buen orden durante el espectáculo; art. 99.

Corridas (suspensión de); arts. 11 y 12.

Cuerpo de Seguridad: individuos del cuerpo que concurren á la plaza; artículo 43.

Delegados del Gobierno y sus agentes (puestos designados á los); art. 38.

Despejo; art. 47.

Enfermería: su dotación; art. 88.

- (Personal facultativo que debe asistir á la); art. 86.

Espadas: sus obligaciones; art. 59.

- Forma en que han de ejecutar los quites; art. 60, pár. 2.º
- Orden en que estoquearán; art. 67.
- Cuándo deben retirarse al estribo; artículo 70.
- (Cuándo pasa turno á los); art. 71.
- Quiénes pueden auxiliarles al pasar de muleta y estoquear; art. 72.
- Sustitución de unos por otros en accidentes de lidia; art. 60, pár. 2.º
- Cuándo podrán abandonar el redondel con sus cuadrillas; art. 60, pár. 3.º
- Cuando serán castigados; art. 74.
- El director de lidia tiene obligación de presentarse al Presidente; art. 60, pár. 1.º
- (Otras obligaciones de los); arts. 61, 75 y 76.

Espuertas para arena y despojos; art. 27.

Garrochas: cuántas reconocerá el Presidente; art. 25.

- (Forma y dimensiones de las); art. 26.
- Dónde se guardan las reconocidas; artículo 26.
- Elección de ellas por los picadores; artículo 9.º
- No pueden apartarse de la vista del público; art. 53, pár. 2.º

Guadarnés; art. 30.

Guardia civil: fuerza que debe concurrir; art. 43.

Inspector de policía urbana (puestos designados al); art. 38, pár. 2.º

Lidia (dirección de la); arts. 59 y 60.

— (Duración de los tercios de); art. 46.

Localidades para Autoridades excluidas de arriendo y las que deben facilitarse gratis; arts. 3.º y 93.

Llaves del aparador de puyas y toril; artículo 40.

Media luna; arts. 41, pár. 4.º, y 70, pár. 2.º

Médicos: palco que deben ocupar; artículos 3.º y 86.

—Partes que dará el de servicio de los accidentes de lidia; art. 87.

Meseta de toril: quiénes deben ocuparla; art. 35.

Monos sabios: sus obligaciones y prohibiciones; arts. 28 y 29.

Mozos destinados á levantar picadores, arrear caballos, quitar sillas, etc.; art. 28.

Mulas (mozos de): sitio que les está designado; art. 98.

Música: puesto que ocupará la que concurra al espectáculo; art. 35, pár. 3.º

Notas de faltas y amonestaciones: quiénes deben llevarlas; art. 92.

Palco regio; art. 39.

Pañuelos de señales (blanco, encarnado y verde): cuándo debe usarse cada uno; art. 42.

Perros de presa: su reconocimiento; artículo 21.

— Número que debe haber; art. 31.

— Cuándo deben echarse; art. 40, pár. 2.º

Picadores: su colocación; arts. 48, 50 y 64.

— Orden en que deben picar; art. 49.

— (Inutilización de); art. 13.

— (Cómo han de colocarse los espadas en la ejecución de quites á los); artículos 51 y 63.

— Cuántos habrá en plaza; art. 53.

— Dónde estarán los de reserva; arts. 53 y 55.

— Quiénes picarán únicamente; art. 56.

— Cuándo pueden abandonar la plaza; art. 57.

— Cuándo pueden abandonar el redondel para cambiar el caballo; art. 58.

— (Alternativa de); art. 104.

— Casos en que serán castigados; artículos 52 y 54.

Presidente: á quiénes corresponde este cargo; art. 40.

— (Lo que corresponde al); arts. 41 al 47.

Prueba de caballos; art. 9.º

Público: puede permanecer en el redondel antes de la corrida; art. 91.

— Le está prohibido arrojar al redondel objeto alguno; art. 97.

Puntualidad en comenzar la fiesta; artículo 46.

Puertas de la plaza que deben abrirse y cuándo; art. 94.

- Reconocimiento** del edificio; art. 3.º
- Reformas** del Reglamento; art. 106.
- Representante** de la Empresa; art. 103.
- Reses muertas**; su examen; art. 103.
- Reventa** de billetes; art. 4.º
- Riego** del redondel; art. 37.
- Sirvientes**; art. 33.
- Sobresalientes**; cesión de toros y demás;
arts. 67 á 69.
- Tiempo** de duración del último tercio; artículo 40, pár. 4.º
- Toros**; su edad; art. 15.
- Su encierro; art. 16.
 - Su reconocimiento; art. 17.
 - (Certificación del reconocimiento y reseñas de los); art. 18.
 - Orden en que han de jugarse; art. 18, pár. 2.º
 - De cuántos se compondrá una corrida; arts. 90 y 95.
 - Vigilancia de los encerrados; art. 19.
 - Defectuosos; art. 20.
 - Cuando se inutilicen en la lidia; artículo 71.
 - Cuándo no se lidiarán más de los anunciados; art. 23,
 - Cuándo se lidiarán más de los anunciados; art. 23.
 - (Apartado de los); art. 24.
- Veterinarios**; arts. 17 y 18.
- Visitador** de policía (puestos designados al) y sus agentes; art. 38, pár. 3.º

REGLAMENTO
PARA LAS
CORRIDAS DE TOROS
QUE SE CELEBREN EN LA
PLAZA DE MADRID

~~~~~

CAPÍTULO PRIMERO (\*) ]

*Operaciones preliminares.*

Artículo 1.º El arrendatario someterá á la aprobación del Gobernador de la provincia los carteles en que se anuncien corridas de toros, que deberán contener los siguientes requisitos (1):

1.º Si las corridas han de ser extraordinarias ó de abono.

2.º El número de espadas contrata-

---

(\*) Las notas que se indican en el articulo van á continuación del Reglamento,

dos para actuar en la Plaza, debiendo haber dos de primera categoría, si se abre abono, y uno por lo menos de igual clase en las extraordinarias, para evitar desgracias con una acertada dirección de lidia.

No será considerado como matador de primera categoría el que haya trabajado en Madrid durante una temporada, si no lo ha verificado en primero y segundo lugar (2).

3.º Se expresarán con la debida claridad las salidas de los espadas para torear en otras Plazas, precisando, á ser posible, los días en que hayan de tener lugar, para que el abonado adquiriera perfecto conocimiento de lo que pueda interesarle (3).

4.º También se hará constar el nombre de los picadores de tanda y reservas, según el orden por que deban sustituir á los primeros, consignando asimismo el de los banderilleros por su orden de antigüedad (4).

5.º Se fijará el número de toros que han de lidiarse, citando las ganaderías á que pertenecen, que deberán ser de las

más acreditadas, según indicarán los respectivos hierros con que todos deben estar señalados.

6.º Se insertarán del mismo modo literalmente, ó por extracto, como prevenciones de la Autoridad, las á que se refieren los arts. 7.º, 17, 33, 39, 84, 85, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100.

7.º Contendrán dichos carteles en su centro un cuadro demostrativo de los precios de las localidades, su clasificación de sombra, sol y sol y sombra, con la nota dirigida á los abonados para que recojan en los días que se exprese los billetes á que en todas las funciones de pago tienen derecho, previa exhibición del talón que acredite la propiedad, y sin perjuicio del anuncio que deberá insertarse por la Empresa en el *Diario oficial de Avisos*.

8.º Asimismo expresarán las disposiciones relativas á cualquier impuesto que sobre precio de las localidades haya fijado ó fije en lo sucesivo el Gobierno de S. M., y el día y hora en que el espectáculo ha de tener lugar, *si el tiempo no lo impide*.

Art. 2.º No podrán expendirse más billetes que los correspondientes á los asientos de la Plaza, devolviendo el importe de aquéllos á las personas que no hubieran podido colocarse (5).

Art. 3.º El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos: uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán General de Castilla la Nueva, que en caso de utilizarlos abonarán su importe.

Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete de Guardia civil y Cuerpo de Seguridad que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.ª, núms. 30 y 31, para los que hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de la primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos

constructores de la Plaza, y dos centros de la misma andanada para el Conserje.

También facilitará localidades gratuitas á los dos Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los Inspectores de la misma facultad que verifiquen igual operación con los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 4.º Los revendedores de billetes de espectáculos no podrán obstruir el libre tránsito de las personas que concurran al despacho, ni situarse en la vía pública á una distancia menor de 50 pasos (6).

Art. 5.º El Arquitecto provincial reconocerá la Plaza dos días antes de la corrida, para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Gobierno de provincia y Diputación, para que se ejecuten por cuenta de ésta ó del arrendatario, sin excusa alguna, según proceda con arreglo al contrato celebrado.

Art. 6.º La antevíspera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de picadores, y no bajarán á lo menos del número de seis por cada toro que haya de lidiarse, no obstante estar obligado el contratista á facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 7.º El día fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por dos Profesores Veterinarios dependientes del Municipio, para ver si tienen la alzada de un metro 45 centímetros, y la necesaria resistencia al objeto que se les destina, haciendo entender al contratista el deber en que está de reponer los que no sean admisibles, y separando en una cuadra los que no reúnan ambas condiciones. Los expresados Profesores extenderán una certificación por duplicado expresando los caballos que hay disponibles el día de la prueba y los que deberán ser sustituidos antes de la función, á cuyo efecto practicarán nuevo reconocimiento con la antelación debida el día en que aquélla se verifique. Una de las citadas certificaciones se remitirá al Gobierno de provincia y otra al Presidente

del Ayuntamiento, para que la haga llegar á poder del que lo sea de la corrida (7).

Art. 8.º En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro y de la altura fijada en el artículo anterior, por si hubiera necesidad de comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 9.º A la prueba de que habla el art. 7.º tienen obligación de asistir los picadores ó sus suplentes. Una vez probados los caballos, elegirá cada picador cuatro ó seis de aquéllos y marcará tres sillas en el borrén trasero para que luego no tengan que estar continuamente arreglando las acciones de los estribos, cuidando el Teniente Visitador de policía urbana que cada uno monte los caballos por él elegidos y sillas marcadas. También escogerá cada uno dos garrochas, que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas más que á mitad de función ó cuando se inutilice la de que se esté sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de Madrid y no en otra alguna. Los Revisores Veterinarios extenderán

una reseña del orden por que han sido elegidos los caballos destinados á cada picador, y la entregarán al Teniente Visitador de servicio en la puerta, á fin de que no salgan los picadores sino en aquellos que hubieren elegido.

Las diferencias que existan entre los Veterinarios y el contratista de caballos las dirimirá el Subdelegado facultativo del distrito (8).

Art. 10. Si fijado el cartel anunciando una función, bien de abono ó extraordinaria, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la Empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos tuvieran que sustituirse por otros de diferente ganaderia, á menos que se hubieran inutilizado á última hora uno ó dos de los mismos, lo cual se justificará, sustituyéndolos con otros de las más acreditadas, y quedando siempre cuatro de aquellos que primeramente se anunciaron en disposición de ser lidiados (9).

**Art. 11.** Una vez anunciada la corrida, el Empresario no podrá suspenderla sin pedir á la Autoridad el oportuno permiso. Si el motivo de suspensión fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá á los lidiadores, cuya opinión prevalecerá; y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la Autoridad (10).

**Art. 12.** Si después de comenzada la función tuviese ésta que suspenderse por cualquiera causa, la Empresa no devolverá á los concurrentes el importe de sus localidades, ni podrán éstos exigir indemnización alguna.

**Art. 13.** En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en que consten los nombres de los picadores á que se refiere el art. 1.º en su pár. 4.º, y si todos ellos se inutilizaran durante la función, no tendrá el Empresario obligación de presentar otros, y la lidia seguirá, pero suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de varas.

**Art. 14.** Para evitar se cambien los

caballos probados de que habla el art. 7.º, el Conserje de la Plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 15. Los toros tendrán cinco años cumplidos y no excederán de siete (11).

Art. 16. El encierro de éstos se verificará de dos á cuatro de la madrugada, el día en que han de lidiarse, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

Los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior, para que se ejerza la debida vigilancia y adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 17. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará por dos Subdelegados de la facultad de Veterinaria, que designará el Gobernador civil, ante un Delegado especial de dicha Autoridad, con asistencia de un representante de la Empresa y ganadero,

seis horas antes de la en que principie la corrida.

Art. 18. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por triplicado autorizadas por dichos Profesores y Delegado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden por que hayan de lidiarse. De estos documentos se entregará uno al Presidente que asista al apartado, otro al Delegado especial para que lo presente con toda urgencia en el Gobierno de provincia, y el restante al Empresario.

Se reseñará un toro más de los anunciados en el cartel, aunque sea de distinta ganadería, debiendo observarse para su colocación en los jaulones el orden riguroso de antigüedad y el principio generalmente aceptado *de que hierro que abre plaza la cierra*.

Art. 19. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá constantemente un celador de la Empresa ó

ganadero y dos pastores que vigilen para impedir la entrada en dichos locales de toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar á la res.

Art. 20. No podrán admitirse toros defectuosos y que carezcan de cuantas condiciones se exigen para la lidia de que han de ser objeto (12).

Art. 21. Los Subdelegados á que se refiere el art. 17, reconocerán también los perros de presa, que tendrán la fuerza necesaria para la lucha y serán de los acostumbrados á entrar en lid por el frente del toro, conocidos vulgarmente con el nombre de *limpios*, dando cuenta del resultado que ofrezca la inspección de los mismos, por nota extendida y rubricada al pie de las certificaciones prevenidas por el art. 18.

Art. 22. En los corrales de la Plaza habrá una piara de cabestros para que en caso necesario salgan al redondel con-

ducidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico ó impericia del matador, no pueda morir en la Plaza. En el primer caso, la Autoridad castigará severamente al Veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defectos la res.

Art. 23. El Empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, por más que hayan dado poco juego ó sido retirados al córral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, sin ejecutar suerte alguna con el cornúpeto, será éste retirado al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 24. El apartado de los toros se verificará á presencia de la Autoridad que haya de presidir el espectáculo cuatro horas antes de que éste empiece.

Podrán asistir á dicho acto los aficionados que lo deseen, previo pago del billete de entrada á los balconillos del corral y toriles.

Art. 25. Al terminarse esta operación se presentarán al Presidente, para

su examen, 18 garrochas, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 13 de las de fuego.

En poder del Visitador de Policía urbana y del Delegado especial, obrarán constantemente dos escantillones para comprobar la medida de las puyas.

Art. 26. Estas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus cortes describirán la forma de una elipse.

En los meses de Abril, Mayo y Octubre tendrán una longitud de 11 líneas (21 milímetros) por 8 de anchura en su base (13 milímetros), y en los de Junio, Julio y Septiembre la de 12 (23 milímetros) por 9 (16 milímetros) respectivamente, debiendo ser los topes de forma alimonada, que es la más aceptable, según el modelo aprobado que se conserva en el Negociado de Beneficencia del Gobierno civil, y las dimensiones de toda la vara 2 metros y 33 á 70 centímetros.

Las banderillas tendrán una longitud de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 á la puya; las de fuego lle-

varán ésta de doble anzuelo para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Estos utensilios se guardarán en un aparador destinado al objeto por la Empresa, en el lateral izquierdo de la puerta de Madrid, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de puyas y banderillas.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la Plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con el objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 28. Además del personal necesario para este servicio, habrá 12 mozos

destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos, teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar, en lo posible, el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar á pulso las monturas, no arrastrándolas ni quitando la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos y por último el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 29. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno sólo de aguijar al caballo de cada picador (15).

Art. 30. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y mon-

turas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 31. Los perros de presa estarán divididos en cinco grupos: dos de á tres, y tres de á dos, siendo aquéllos los primeros que deben entrar en lid.

Art. 32. Durante la corrida habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los pica-dores, al llegar, no encuentren entorpe-cimientos y puedan volver al circo inme-diatamente.

Art. 33. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas y vestirán el traje de torero, aunque más modesto. Los demás em-pleados y mozos usarán uniforme, lle-vando en el brazo un distintivo con el correspondiente número, en gruesos ca-racteres, que hará relación al de su ma-trícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Dicho traje sólo podrá usarse en actos del servicio de aquélla, y terminada que sea la función, se devolverá al guar-darropa habilitado para este efecto.

**Art. 34.** En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que llegado el caso puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, y verificado que sea volver á su puesto.

**Art. 35.** En el plano de la meseta del toril no habrá más que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro. Las troneras por donde se verifica deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente.

El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta.

La música que amenice el espectáculo, deberá situarse en punto lejano de los toriles (14).

**Art. 36.** En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomoda-

dores perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asientos de otro ó en proceder de una manera ofensiva á las demás personas que se hallen á su lado, impetrarán aquéllos el auxilio de los Guardias del Cuerpo de Seguridad para ser obedecidos.

Art. 37. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento de la Plaza, haciendo desaparecer del redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 38. El Delegado del Gobierno de provincia ocupará su puesto en el burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta de Madrid, teniendo á sus órdenes un Subinspector y dos dependientes.

El Inspector de Policía urbana que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los alguaciles, ocupará el burladero del acústico, al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Visitador de Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial, y será el encargado de avisar

á los Profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspector, celadores, alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomienden.

Art. 39. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, procurando también que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán y escalera particular.

## CAPÍTULO II

### *De la Presidencia.*

Art. 40. La Presidencia de la Plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ú otra Autoridad en quien éste delegue la suya.

Su aparición en el palco presidencial, agitando un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador

de las puyas que el Delegado especial examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado que sea el paseo hará lo propio con la del *chiquero*, que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la Plaza hasta dejarla en mano del chulo encargado de abrir la puerta.

Art. 41. Al Presidente corresponde:

1.º Marcar la duración de los períodos de la lid.

2.º Mandar echar perros de presa cuando un toro sea tan cobarde que no tome ni una sola vara en suerte, ó esté tan completamente huído que no acuda á los cites de los lidiadores de á pie; cuando se rompa una pata ó se desepe un asta, y también si rompiere la contrabarrera para subir al tendido, ó se hubiere colocado, por cualquier incidente, en el espacio comprendido entre las *contrapuertas* ú otro punto del callejón de donde sea imposible hacerle salir con los capotes, y demás casos imprevistos (13).

3.º Ordenará se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla más de tres puyazos (16).

4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido 15 minutos sin darle muerte (17), á cuyo efecto se presentará la media luna y el toro será conducido al corral en medio de la piara de cabestros, como dispone el art. 22.

Art. 42. Para que salgan los perros, el Presidente flameará un pañuelo verde, otro encarnado para que pongan banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común para todas las variaciones de suerte.

Art. 43. Dispondrá concurra á la función la fuerza necesaria del Cuerpo de Seguridad y el piquete de Guardia civil que preste el servicio exterior.

Art. 44. Durante la función habrá dos celadores municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 45. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo

dos alguaciles, que vestirán un traje á la *antigua usanza*, y apercibirán á lidiadores y dependientes de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el art. 38.

Art. 46. El Presidente debe hacer principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á que corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de lidia en cada toro se computa en 25 minutos, hasta la puesta del sol.

Art. 47. Al hacer el Presidente la señal para el despejo, el público que ocupe el redondel lo abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva, y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

### *De los picadores (18).*

Art. 48. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud á la distancia que le indiquen las piernas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte

bajo la frase de *obligar al toro por derecho*.

Art. 49. Picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el *morriño*, teniendo derecho á dar otro *puyazo* como medio de defensa si el toro recargara.

Art. 50. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada. Se situarán á la izquierda del toril, á más de 10 metros de éste, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero el picador más moderno.

Art. 51. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún *peón* pueda situarse al derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 52. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornipeto (19), punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó

haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será castigado convenientemente. Lo será asimismo el que en la Plaza haga desmontar á otro picador, para usar de su caballo, ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve (20), pues para evitar este escandaloso abuso se hace la prueba.

Art. 53. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en Plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 54. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encon-

trarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 55. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón, sino en el burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 56. Sólo picarán los diestros contratados al efecto, y nunca otros que carezcan de este requisito (21).

Art. 57. Estos lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 58. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

### *De los espadas.*

Art. 59. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada más antiguo, éste cuidará en general del buen orden del espectáculo, así como los demás en sus respectivos toros, para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte,

por ser la más ocasionada á provocar la indignación del público; y cuidando no haya más que los *capotes* precisos, únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 60. El director de lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Aquél matará todos sus toros, y si hubiera accidente en la lidia del día, los de su compañero herido. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir la misma noche para torear en Plazas de provincias, quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar su traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad, para que, si lo cree atendible, se anticipe la hora de la función.

Art. 61. Queda prohibido *colear* los toros, *recortarlos* y sacarlos de la suerte de varas con *verónicas*, para lo cual deben los lidiadores de á pie *usar lar-*

*gas*; y sólo en el caso imprescindible, para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para *pararlo*, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas (22).

Art. 62. No se consentirá á los *peones* el lamentable abuso de *empapar* al toro en los capotes, para que se estrellé contra la barrera, con la dañada intención de que lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 63. Durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer *quites* los espadas y el sobresaliente, y en caso de inutilizarse éstos los que le sustituyan, habiendo además en el redondel dos *peones*, que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el *callejón*.

Art. 64. El director de lidia cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los dos picadores de tanda en la forma que previene el art. 50, y en que al lado opuesto ni enfrente haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida (25).

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un *peón*.

Art. 65. También procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 66. Cuidará de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de *tres minutos*, y que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitirse dar por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 67. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corri-

da, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se acerque sola ó acompañada á la Presidencia para pedir se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa estoqueará el último ó los últimos toros será cuando podrá verificarlo.

Art. 68. Si se inutilizan todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses que salgan aquella tarde por la puerta de los toriles (24).

Art. 69. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 70. A los *quince minutos*, contados desde que se coloque el matador ante el toro, aquél se retirará al estribo de la barrera y dejará la res para que sea conducida al corral (25).

Un toque de clarín anunciará haber

pasado dicho tiempo, y servirá para que el puntillero muestre al público desde el callejón la *media luna* para ludibrio del espada; pero no hará uso de ella por ser este un acto repugnante.

Art. 71. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores; por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una menos que los demás.

Art. 72. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél, según convenga.

Art. 73. Ningún diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida sin justificar la causa ante la Autoridad, y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible (26).

Art. 74. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado (27).

Art. 75. Los espadas no podrán capear ó banderillear á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 76. Ningún diestro podrá dar *verónicas, navarras, galleos* ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro cuando éste carezca de pies ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 77. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 78. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

### *De los banderilleros.*

Art. 79. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de *correr* los toros *por derecho* (28).

Art. 80. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 81. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los *tres minutos* que fija el art. 66, contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro (29).

Art. 82. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel con el capote el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 83. Los banderilleros observarán, con el mayor rigor, el turno de antigüedad á que se refiere el art. 65, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 84. Terminada que sea ésta, los diestros entregarán en la barrera las que no hubieren colocado sobre el toro, y los *chulos* cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo, inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 85. Se prohíbe terminantemente á los individuos de cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte, y cuyo acto punible suelen llevar á cabo muchas veces encubriendo con el capote el instrumento de que se valen.

*Servicio facultativo y enfermería.*

Art. 86. El Director del Hospital provincial cuidará de que el botiquín esté bien surtido, y designará los Médicos del cuerpo de Beneficencia correspondientes al mismo, para que presten en caso necesario el servicio de enfermería.

Este personal facultativo ocupará el palco señalado en el art. 5.º

Art. 87. Cuando un lidiador sea herido, el Médico de turno, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro, y expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 88. La enfermería de la Plaza se hallará dotada de todo el material necesario, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente de lidia, la Presidencia dispondrá que los agentes del cuerpo de Seguridad acudan instantáneamente á la puerta del lado derecho del toril, que da acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de gente, y no consentir la entrada sino al herido y dependientes que lo conduzcan.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros, se consignará una advertencia, por orden de la Autoridad civil, con el extracto de las prevenciones más esenciales de este Reglamento.

Art. 90. Las corridas serán de seis toros (30), sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán á la hora marcada en el cartel.

Art. 91. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo permita, y visitar las dependencias de la Plaza hasta que se haga la señal para el despejo. También podrán los espectadores bajar al circo después de terminado el espectáculo.

Art. 92. El Delegado del Gobierno de provincia y el Visitador de Policía urbana, llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 93. Tendrán entrada gratis en la Plaza los Jefes y fuerza de servicio á sus órdenes.

Art. 94. Para evitar la afluencia de gente en momentos dados, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación á la en que principie la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más, si fuere preciso.

Art. 95. No se lidiará mayor núme-

ro de toros que el anunciado, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 96. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado más de tres varas, y sólo se hará uso de la jauria de perros en los casos excepcionales que determina el pár. 2.º del artículo 41 (51).

Art. 97. No se consentirá arrojar al redondel ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar por el frente de los tendidos hasta que esté enganchado al tiro de mulas el último toro, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y la decencia pública (52).

Art. 98. Nadie podrá estar entre barreras sino los agentes de la Autoridad y los empleados de que habla el artículo 35 (53).

Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre, ocuparán un burladero construido en el lado iz-

quierdo de la puerta por donde aquél se verifica.

Art. 99. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante el curso de la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad superior de la provincia, imponiendo multas ú otros correctivos que procedan, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 100. Se declara, para inteligencia del público, que no es obligatoria por ahora la observancia de los arts. 31, 41 en su segundo párrafo, y 96, referentes al empleo de la jauría de perros, por la escasez de éstos que hoy se nota, reservándose el Gobierno de provincia la facultad de destinarla oportunamente, para los casos en aquéllos previstos.

Art. 101. No podrá variarse ninguna circunstancia del programa en las corridas extraordinarias sin permiso de la Autoridad, y expresando el derecho que el público tiene para devolver los billetes concurriendo al despacho, que debe-

rà estar abierto desde la diez de la mañana hasta el anochecer

Art. 102. Tampoco podrán alterarse las condiciones del cartel de abono sino obteniendo la venia de la Autoridad, y á condición de devolver el importe de sus respectivas localidades á los abonados que lo soliciten.

Si por hacer una mala clasificación de localidades de sol y sombra algún espectador se creyera asistido de razón bastante para reclamar contra ese abuso, la Empresa vendrá obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, ó le devolverá su importe.

Art. 103. El Representante de la Empresa cumplimentará al Presidente á su llegada á la Plaza, y zanjará en el acto las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, á cuyo efecto deberán saber todos los acomodadores el lugar que ocupa dicho empleado, para buscarle en el momento que se produzca alguna de aquéllas.

Art. 104. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa en la Plaza

de Madrid, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino en virtud de instancia presentada al Gobierno de provincia, en que se hagan constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando á aquélla las certificaciones de haber probado su suficiencia, y sin perjuicio de los informes que adquiriera la Autoridad (54).

Art. 103. Los Subdelegados de Veterinaria á que se refieren los arts. 17 y 18, procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros, colgadas en la nave de la carnicería, antes de que las retire el carro de abastecedores, procediendo á la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales *P. de T.* las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 106. Si la experiencia aconseja en lo sucesivo alguna reforma encaminada á mejorar las condiciones de este espectáculo, que á muchos repugna, pero que tiene su carácter distintivo de fiesta

nacional, muy arraigada en nuestro espíritu y costumbres, podrán introducirse las variaciones convenientes no previstas en este Reglamento, que deberá cumplirse y guardarse desde esta fecha en la Plaza de Toros de Madrid, propia del Hospital Provincial.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Gobernador, A. CONDE DE HEREDIA SPÍNOLA.

---



## NOTAS

---

(1) Someter los carteles de las corridas de toros á la aprobación de los Gobernadores no debía ser obligatorio, por cuanto no lo es el que se sometan el de los demás espectáculos públicos. Hacer esto obligatorio debiera ser únicamente para aquellos en que se abren abonos, á fin de que se ajusten á ellos los de cada una de las corridas por que se abra, teniendo en cuenta que los carteles á que nos referimos son el compromiso que adquiere la Empresa para con los abonados, por cuyo exacto cumplimiento debe velar la Autoridad. Esto ya decimos que caso de ser obligatorio.

¿Se mete la Autoridad en si las compañías de los teatros deben componerse de estos ó los otros actores, y representar estas ó aquellas comedias? No. Pues en el mismo caso que esas Empresas debe estar la de la Plaza.

(2) Por matador de categoría debe entenderse todo aquel espada que tenga alternativa, y no el que haya trabajado en primero ó segundo lugar durante una tempo-

rada. Las categorías no las da el haber actuado determinado tiempo como primero ó segundo en una Plaza: las da el público. Por tanto, creemos que este párrafo debiera referirse á matadores que gocen de justificado renombre.

(3) De este artículo, excepción hecha en los carteles de abono de la primera temporada del año de 1890, se viene haciendo caso omiso, debiendo ser uno de los que su cumplimiento se exigiese con más rigor, para satisfacción del público y no dar lugar á que los matadores y las reses se anunciaran en montón para dar luego lo más conveniente á los intereses de la Empresa.

(4) Este párrafo, como otros muchos del Reglamento, viene siendo hace tiempo letra muerta.

(5) Si no se venden más billetes que asientos tiene la Plaza, mal puede quedar persona alguna sin colocación.

(6) Este artículo huelga por completo, puesto que más propio que de un Reglamento taurino, lo es de Policía, de Orden público ú Ordenanzas municipales.

(7) Contra lo prevenido, todas las operaciones de referencia vienen practicándose el día de la corrida y momentos antes de verificarse el apartado de los toros.

(8) Ocurre con este artículo como con el anterior; y no es eso lo peor, sino que á la prueba no asisten los picadores que debieran, sino algunos.

(9) La sustitución de algún toro de los

ofrecidos por otro de diferente ganadería, casi siempre de menos renombre, viene repitiéndose con frecuencia, no por haberse inutilizado á última hora, sino por estarlo ya al traerlo. Contra lo que dispone el artículo no se anuncia la sustitución la mayor parte de las veces sino á última hora, cuando se anuncia, y esto sin la coleta que previene el pár. 1.<sup>o</sup> del artículo.

(10) Las suspensiones debían anunciarse por lo menos con cuatro horas de anticipación para evitar las molestias y perjuicios que se irrogan al público cuando se anuncia la suspensión, como ocurre las más de las veces, poco antes de dar principio la corrida.

(11) Gracias á la benevolencia de las Autoridades, son contados los toros que se lidian con la edad reglamentaria. Los Revisores Veterinarios salvan en estos casos su responsabilidad poniendo en la certificación que creen que los toros tienen los cinco años, á reserva de practicar la comprobación después de muerto. Es decir, cuando ya no tiene remedio la cosa.

Conste, sin embargo, que creemos hay toros de determinadas ganaderías que dan más juego antes de tener los cinco años que después de cumplidos, y que el artículo debía redactarse en la forma siguiente:

«Art. 15. Los toros tendrán cinco hierbas cuando menos y no excederán de siete años.»

(12) Se consideran inútiles para la lidia

los toros mogones, hormigones, despitorrados, demasiado cornigachos, muy apretados, tuertos, reparados de la vista, resentidos de algún remo, con contrarroturas, etcétera, etc.

En la alzada no deben fijarse los Revisores Veterinarios, sino en que reúnan las condiciones necesarias de edad, salubridad, encornadura y trapío que se requiere.

(13) Debido á la lenidad de los Presidentes y al poco carácter de los directores de lidia, hacen cuanto se les antojan, estorbando muchas veces para la ejecución de las suertes.

(14) Y para cumplir la prescripción se coloca en el toril, donde más daño pueden ocasionar á las reses.

(15) El uso de los perros está desterrado de no pocos años antes de la aprobación de este Reglamento.

(16) Este es uno de los artículos que peor se aplican por la interpretación lata que le dan los Presidentes. ¡Varas en regla! ¡Ahí es nada lo del ojo! Son tantos los toros que hoy no las toman en debida forma, que si el artículo se cumpliera, rara sería la corrida en que no hubiera fuegos artificiales.

Hoy se admite como puyazo para el caso el que toma el toro, no por propia voluntad, sino acosado ó cerrándole la salida.

El número de varas para librar á un toro de fuego no debía reglamentarse, puesto que hay toro que en tres puyazos ha demostrado bravura, y toro que sin ella, gra-

cias á los picadores, pasa, no de este número, sino de seis y ocho.

Así, pues, el artículo debía estar redactado en esta forma:

«Ordenar que se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba voluntariamente, y sin ser acosada, tres puyazos cuando menos. Las varas acosando ó tapando la salida no se computarán para el caso, y aunque un toro tome en esta forma dos ó tres más de las marcadas, será también fogueado.»

(17) Tampoco estamos conformes con la redacción de este párrafo, que debía decir:

«4.<sup>o</sup> Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando transcurrido un número de minutos prudencial no le haya dado muerte, bien por las condiciones del toro, ó bien porque el diestro no se acerque y no muestre deseos de llenar su cometido con arreglo al arte. Al espada que demuestre valentía y no pierda la cara de su adversario, puede dispensársele más tiempo para cumplir su cometido.»

De este modo el Presidente no sufriría á veces rechiflas que hoy lleva.

(18) Como no creemos que el Reglamento es un tratado de tauromaquia, de aquí que en lo relativo á la ejecución de las suertes no digamos nada, porque todo buen aficionado sabe que en esta parte el Reglamento deja mucho que desear y demuestra que se desconoce no poco el arte del toreo.

(19) Siempre y cuando no sea esto resultado de un extraño del toro, ó por alguna brusca acometida, ó casos en que se demuestre que no ha sido por impericia ó deliberadamente.

(20) Cosa que vemos practicar con frecuencia cuando sale un toro que pega, sin que la Presidencia les ponga el más pequeño correctivo.

(21) Este artículo debe redactarse en esta forma:

«Sólo picarán los diestros anunciados, y nunca otros, sin que previamente se haga saber al público su sustitución con la anticipación precisa, y con el aditamento que marca el art. 10.

(22) Repetimos aquí lo dicho en la nota 18.

(23) Igualmente prohibirá que se llame la atención del toro desde entre barreras, pegando en ellas golpes ó de otro modo, para lo cual es preciso que no se permita permanezca persona alguna en el callejón á la derecha de los toriles llegado el momento de la salida del toro.

(24) Y cuando se inutilicen los matadores y sobresalientes, ¿quién les sustituye?

Por lo cual no debía exponerse al público cartel alguno sin que figure en él por lo menos un sobresaliente.

(25) Repetimos aquí lo dicho en la nota 17.

(26) Sin embargo de esto, no pasa día sin que veamos trabajar unos diestros por

otros sin justificar el motivo y sin que el cambio se anuncie al público con la anticipación precisa, y todo ello por complacencia de las Autoridades.

(27) Debe añadirse á este artículo: «siempre y cuando las condiciones ó el estado de la res no permitan otra cosa».

(28) Este artículo debía decir: «Los lidiadores de á pie cuidarán de mover los toros, bien para refrescarlos, bien para hacerles perder sus querencias ó prepararlos para la ejecución de alguna suerte en la forma que prescriben las reglas del arte para cada caso.» Y decimos esto, porque no siempre, ni mucho menos, se puede correr á los toros por derecho.

(29) Respecto al tiempo de tres minutos marcado para el en que cada banderillero ha de cumplir su cometido, repetimos lo dicho en la nota 17.

(30) ¿Por qué han de ser seis los toros que se lidien en cada corrida, y no el número de ellos que le convenga á la Empresa?

Comprendemos que se dijera las corridas de abono serán por lo menos de seis toros, cuando los precios se sostengan tan elevados como en la actualidad; pero de otro modo el señalamiento de número de toros lo creemos inoportuno.

(31) La segunda parte de este artículo hace tiempo que no se usa, puesto que para sustituir á los perros se usan las banderillas de fuego.

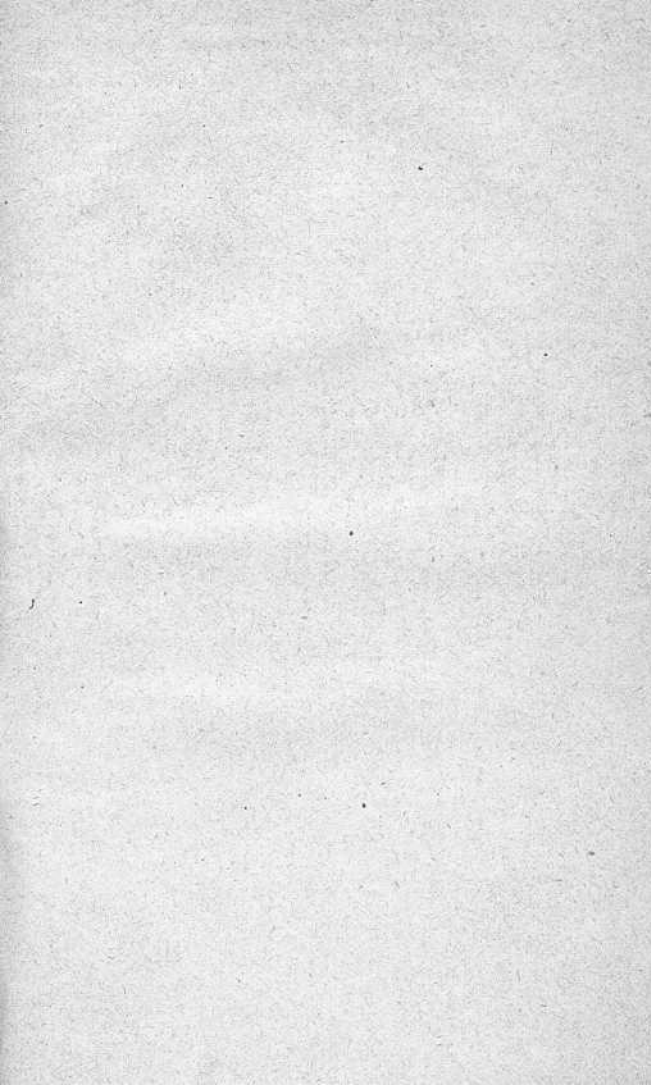
(32) Hasta ahora, para que se cumpla

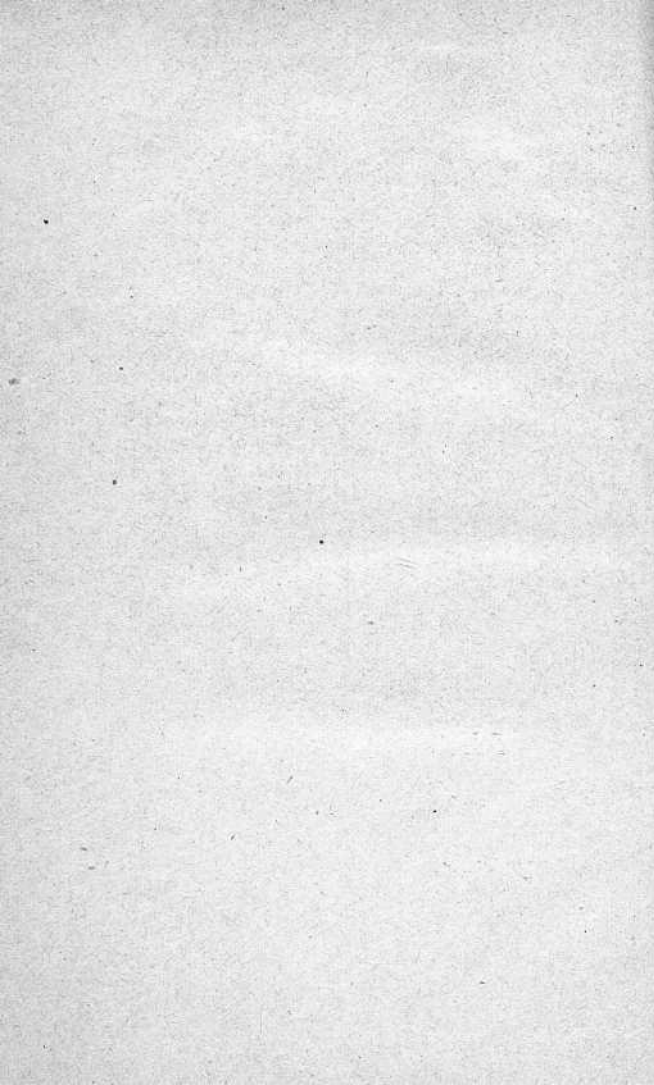
este artículo, no hemos visto que se tome una medida eficaz. Las puestas en práctica no dan resultado.

(33) Y sin embargo de lo que dispone el artículo, siempre está el callejón lleno de gente que estorba.

(34) Respecto á la cuestión de alternativas, tanto de espadas como de picadores, que tanto se prodigan sin llenar siquiera los requisitos que marca el artículo, tendríamos mucho que decir; pero nos limitamos á consignar, que ya que no otras condiciones, al menos se exijan en debida forma las que se indican.

---









# MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

## BIBLIOTECA

Pesetas.

Número.

587

Precio de la obra . . . . .

Estante .

2

Precio de adquisición . . . . .

Tabla . . .

6

Valoración actual . . . . .

Número de tomos. . . . .

58

